

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**Roldanillo Valle, Marzo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Auto No. 269**

Proceso: Pertenencia  
Demandantes: Jorge Luis Hernández Uribe  
Demandados: Ernesto Flórez Sánchez e Indeterminados  
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-000176-00

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de corregir un error aritmético dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por auto N° 059 de enero 31 de 2.023, fue admitida la demanda que dio inicio al asunto de la referencia.

Con escrito presentado en la fecha Febrero dos (02) de 2.023, por la apoderada de la parte demandante, se solicitó la vinculación al proceso de una acreedora hipotecaria por gravamen constituido sobre el bien objeto de pertenencia.

Mediante auto N° 195 de marzo tres de 2.023, se dispuso negar la vinculación de dicha acreedora.

Como fundamento de la decisión anterior, invoco el despacho que el gravamen ya había sido levantado, tal como consta en la anotación cinco del correspondiente F.M.I.

Revisada la actuación, se advierte que la anotación que da pie para la vinculación solicitada es la obrante en el Certificado de Tradición, e identificada con el número trece. (13)

**CONSIDERACIONES**

Señala el art. 286 del C.G.P., que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

El tramite respectivo cuenta con auto admisorio de la demanda, que fue donde se omitió hacer dicha vinculación.

Encontrándonos dentro de la ejecutoria de la mencionada providencia, se advierte que la solicitud de desvinculación deprecada se hizo con base en la anotación N° 13 que aparece en el F.M.I., que aún se encuentra vigente.

No obstante, la negativa de la vinculación solicitada se hizo con referencia a la anotación N° 5, que ya había sido levantada.

A la corrección se procede de manera oficiosa, como lo autoriza el art. 286 -1 del C.G.P., por encontrarnos dentro de la ejecutoria del auto atrás referido.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Será necesaria la vinculación de una persona que aparece inscrita como acreedora hipotecaria del propietario inscrito de un inmueble vinculado a un proceso de pertenencia sobre el bien gravado promovido por el deudor?

#### **MARCO NORMATIVO**

Del tema en cuestión se ocupa el art. 375 – 5 del C.G.P.

#### **ESTUDIO DEL CASO**

La vinculación de un acreedor hipotecario a un proceso de pertenencia, es garantizarle la oportunidad para hacer valer su crédito.

Respecto a la anotación N° 13 que obra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, indica que el predio de marras se encuentra gravado con hipoteca, y no obra constancia de cancelación.

Conforme a lo dicho, se entiende que el gravamen y obligación, se encuentran vigentes.

Por su parte el inciso final del art. 375 – 5, advierte que cuando el bien (refiriéndose al que constituye el objeto del proceso) esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

En consecuencia, se impone dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375 – 5 en su parte final, y por efecto suyo vincular a la acreedora hipotecaria Señora Carmen Alicia Agudelo Ospina, acreedora hipotecaria del Señor Ernesto Flórez Sánchez, quien figura inscrito como último propietario inscrito del inmueble de marras, por las razones señaladas en la parte motiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Vincular a la Señora Carmen Alicia Agudelo Ospina, como acreedora hipotecaria del Señor Ernesto Flórez Sánchez, última persona inscrita como propietaria del inmueble de marras, por las razones señaladas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** La parte actora, deberá notificar personalmente el presente auto a la vinculada, conforme a lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o con sujeción a las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2.022, según el caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica  
en el Estado Electrónico  
Nro. 044 de Marzo 29 de 2023

**CLAUDIA LORENA JOAQUI  
GOMEZ  
Secretaria**

Firmado Por:  
David Eugenio Zapata Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f255aabf0c865f016b1a1f10223123edab86b18dfcad6332802c7ac3746b8**

Documento generado en 28/03/2023 08:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**